

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucré, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JUAN JOSE ARISTIZABAL SERNA
RADICACION N° 2023-000117-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUAN JOSE ARISTIZABAL SERNA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de aquella, de la siguiente manera:

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. **063806100006633** por la suma de **\$19.158.026.00 M/CTE**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- b) Por la suma de **\$4.295.131.00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 40.6700 % Efectiva Anual, desde el día 20 de Diciembre del año 2022 hasta el día 28 de Septiembre del año 2023.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **063806100006633** desde el día siguiente al vencimiento el día 29 de Septiembre del año 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **\$717.033.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. **063806100006633**.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra JUAN JOSE ARISTIZABAL SERNA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, así:

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. **063806100006633** por la suma de **\$19.158.026.00 M/CTE**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- b) Por la suma de **\$4.295.131.00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 40.6700 % Efectiva Anual, desde el día 20 de Diciembre del año 2022 hasta el día 28 de Septiembre del año 2023.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No. **063806100006633** desde el día siguiente al vencimiento el día 29 de Septiembre del año 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **\$717.033.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagare No. **063806100006633**.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

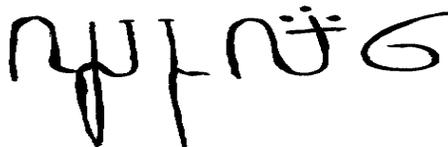
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, identificado con C.C. N° 8.866.474 y T.P. N° 195.122 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Rafael Jose Santos Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240431c84fca7be7062360f06f71216d62a1e63692899c64ccb31dd68593178d**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>